



Informe UCSP	2015/031
Fecha	10/03/2015
Asunto	Central de alarmas en Ayuntamiento

## ANTECEDENTES

Consulta de una empresa sobre si tiene la consideración de central de alarmas el centro de control de que dispone un municipio de una Comunidad Autónoma en su "base", siendo la propia Policía Local la que gestiona y da respuesta a las señales de alarmas y si debería tener las medidas de seguridad exigidas por la normativa de seguridad privada a las centrales de alarma de uso propio. Se plantea también si algunos edificios municipales actualmente conectados a una central de alarma externa, podrían ser gestionados desde ese centro de control.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge en su Título V a las Policías Locales, estableciendo en su artículo 51.1 que: "*los municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Bases de Régimen Local, y en la legislación autonómica*".

El artículo 53 de dicha Ley, enumera las funciones de los Cuerpos de Policía Local, estableciendo en su apartado a) el "*Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones*".

Señalar que la normativa vigente en materia de seguridad privada atribuye al Ministerio del Interior y a los Delegados de Gobierno, las competencias en materia de seguridad privada, sin atribuir ninguna a los municipios.

En relación a las competencias municipales estas aparecen definidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que entre ellas se cite ninguna que, directamente, se aproxime a las actividades que puedan considerarse inmersas en el concepto de "seguridad privada".

Por otro lado, la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada en su Exposición de Motivos considera la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública y señala las modificaciones llevadas a cabo en las legislaciones de distintos países europeos para integrar funcionalmente la seguridad privada en



el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado y es en este marco, donde se inscribe esta Ley, una de cuyas ideas claves es “*la coordinación y colaboración entre los servicios de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el único objetivo de mejorar la seguridad pública*”.

A partir de este punto se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de estas actividades de seguridad por los particulares, articulando las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

Y así, su artículo 1.1 dispone que: “*Esta ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por **personas privadas**, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes*”.

El artículo 2.1 es aún más explícito al definir la seguridad privada como “*el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, **realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada** para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades*”.

Es por ello, que la situación planteada en la consulta sobre que la protección de bienes de titularidad pública, con gestión de las señales procedentes de los sistemas de seguridad y posible respuesta a las situaciones reales de alarma que puedan originarse, sea realizada por funcionarios de Policía Local, **no puede estar enmarcada en la normativa reguladora de los servicios y actividades de la seguridad privada**.

En el escrito de consulta se plantea que el ayuntamiento ya dispone de un centro de control, desde donde se gestionan tanto las señales de alarma como su respuesta por la propia Policía Local.

Al tiempo, la conexión de los sistemas de alarmas de diferentes edificios municipales está contratada con una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, con la peculiaridad de que la Policía Municipal se ha reservado para sí la verificación y respuesta a las posibles alarmas, en lugar de haber subcontratado la central, como establece la legislación de seguridad privada, la prestación de este servicio con una empresa de vigilancia.

Se trata de un planteamiento absolutamente legal, ya que como se ha indicado el Ayuntamiento, en esta faceta, no está sujeto a la normativa de seguridad privada, pudiendo gestionar y dar respuesta directamente con sus Policías a las alarmas procedentes de sus propios edificios o instalaciones.



## **CONCLUSIONES**

En base a lo anterior, entiende esta Unidad que lo que está realizando el ayuntamiento son funciones de seguridad pública, que estarían excluidas de la normativa de seguridad privada, pudiendo, por ello, conectar los sistemas de alarma de sus propios edificios o instalaciones a ese centro de control que tienen en su “base”, sin obligación de cumplir las exigencias formales y de medidas de seguridad exigidas por la Ley y Reglamento de Seguridad Privada.

Esta “base”, que no es una central de alarmas en el sentido que define la norma de seguridad privada, sí deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Solo podrán conectarse los sistemas de alarmas de los edificios e instalaciones de titularidad municipal.
2. Las señales de alarmas deberán estar atendidas por funcionarios de Policía Local.
3. La respuesta a las alarmas originadas por estas conexiones se realizará por estos mismos funcionarios.
4. El Ayuntamiento, no podrá actuar a modo de “empresa de seguridad”, por lo que no podrá exigir una contraprestación económica por estos servicios, que en realidad se presta a sí mismo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**